



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 027-2025-MPRM/GM

San Nicolás, 21 de febrero de 2025

VISTO:-

El Expediente ingresado por mesa de partes con **REGISTRO Número 634** de fecha 04 de febrero de 2025, presentado por el administrado Rodolfo Jauregui Inocente, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N° 001-2025-MPRM/GAF; **Informe N° 098-2025-GAJ-MPRM**, de fecha 18 de febrero de 2025, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; **Resolución Administrativa N° 001-2025-MPRM/GAF**, de fecha 07 de enero de 2025; **Resolución Administrativa N° 027-2024-MPRM/GAF**, de fecha 19 de noviembre de 2024 y,

CONSIDERANDO:-

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establecen que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante **Resolución Administrativa N° 027-2024-MPRM/GAF** de fecha 19 de noviembre de 2024, se reconoció y aprobó a favor del administrado Rodolfo Jauregui inocente, beneficios sociales como ex servidor de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza por el periodo laborado desde el 01 de octubre de 1989 hasta el 18 de julio de 2024, que ascienden al monto de S/ 31,689.13 (Son: treinta un mil seiscientos ochenta y nueve y 13/100 Soles) por los siguientes conceptos:

➤ Compensación por Tiempo de Servicios	S/ 29,473.25
➤ Vacaciones Truncas	2,215.88

TOTAL BENEFICIOS SOCIALES	S/ 31,689.13

Que, con fecha 20 de diciembre de 2024, y mediante documento ingresado por Trámite Documentario de la Entidad con Registro N° 5983, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 027-2024-MPRM/GAF; solicitando se declare la nulidad total de la Resolución y/o conforme a las pretensiones siguientes:

- Realizar nuevo Cálculo respecto a mi compensación por tiempo de servicios, ya que el monto reconocido y aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 027-2024-MPRM/GAF de fecha 19 de noviembre de 2024, no se ajusta a derecho, se me debe calcular y considerar bajo lo establecido en la Ley N° 32199 – Ley que modifica el Decreto legislativo N° 276.
- Solicitar que se incluya en el cálculo de mi CTS, Beneficio Extraordinario Transitorio (BET), el Incentivo Único que se otorga a través del CAFAE y otros que la Ley estipule por todo el periodo a liquidar.
- Solicitar el Reconocimiento y acumulación del tiempo laborado en la Corporación Departamental de Desarrollo de Amazonas, por el periodo de cuatro años siete meses;

Que, con **Resolución Administrativa N° 001-2025-MPRM/GAF**, de fecha 07 de enero de 2025, se declara **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Rodolfo



Jauregui Inocente, contra la **Resolución Administrativa N° 027-2024-MPRM/GAF**, en mérito a los considerandos expuestos en el mismo Acto Resolutivo;

Que, con documento ingresado a través de la Oficina de Trámite Documentario de la Entidad registrado con Número 634, de fecha 04 de febrero de 2025, el recurrente Rodolfo Jauregui Inocente interpone **Recurso de Apelación** contra la **Resolución Administrativa N° 001-2025-MPRM/GAF** de fecha 07 de enero de 2025, solicitando se declare la nulidad total de la mencionada Resolución por contener vicios en contra del suscrito; para lo cual sustenta su petición dentro de los términos que a continuación se detallan:

"(...)

➤ Mi tiempo laborado para la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza es de diecisiete días, nueve meses con treinta y cuatro años, en la plaza de Tesorero de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza. Consecuentemente en la Resolución Administrativa N° 27-2024-MPRM/GAF de fecha 19 de noviembre de 2024 y establece el cálculo siguiente:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: - RECONOCER y APROBAR, a favor del ex servidor Rodolfo Jauregui Inocente **Beneficios Sociales**, siendo éstos **Compensación por Tiempo de Servicios** el monto de S/ 29,473.25 (Son: Veintinueve mil cuatrocientos setenta y tres y 25/100 Soles) y **Vacaciones Truncas** el monto de S/ 2,215.88 (Son: Dos mil doscientos quince y 88/100 Soles); conforme al cálculo realizado y detallado en el Informe N° 177-2024-MPRM-SGTH según se describe:

DESCRIPCION DEL BENEFICIO SOCIAL	MONTO S/
Compensación por Tiempo de Servicios	S/ 29,473.25
Vacaciones Truncas	2,215.88
Total Beneficios Sociales	S/ 31,689.13

- La entidad ha meritado el Decreto Supremo N° 314-2023-EF de fecha 27 de diciembre de 2023, en la cual establece el rango y los montos a percibir por cada funcionario, servidor, profesional técnico y auxiliar según detalle, en mi caso "el monto de S/ 847-OCHOCIENTOS CUARENTA Y SISTE CON 00/100 SOLES, considerandos normativos que se han tenido en cuenta al momento de emitir el INFORME N° 177-2024-MPRM-SGTH de fecha 24 de setiembre de 2024, puede verse de la imagen el tiempo laborado por el monto establecido se calcula la cantidad de S/ 31,689.13 – TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON 13/100 SOLES, supuesto monto calculado.

COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS					
Tiempo de servicios Fecha de ingreso: 1/10/1989 Fecha de cese: 18/07/2024			Remuneración computable		
Récord laboral Años: 34 Meses: 9 Días: 17			Remuneración básica S/ 847.00 Asignación familiar: S/ -		
			Rem. computable S/ 847.00		
Cálculo:					
Años	34	x	S/ 847.00	=	S/ 28,798.00
Meses	9	x	S/ 70.58	=	S/ 635.25
Días	17	x	S/ 2.35	=	S/ 40.00
					COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIO S/ 29,473.25
VACACIONES TRUNCAS					
Tiempo de servicios Fecha de ingreso: 1/10/2023 Fecha de cese: 18/07/2024			Remuneración computable		
Récord laboral Años: 0 Meses: 9 Días: 17			Remuneración ordinaria S/ 2,560.00 Asignación familiar: S/ -		
			Rem. computable S/ 2,560.00		
Cálculo:					
Años	0	x	S/ 2,560.00	=	S/ -
Meses	9	x	S/ 212.50	=	S/ 1,912.50
Días	17	x	S/ 7.08	=	S/ 120.42
					Vacaciones Truncas S/ 2,032.92
La liquidación resultante por beneficios sociales que corresponde al ex servidor Rodolfo Jauregui Inocente, por el periodo comprendido del 01 de octubre de 1989 al 18 de julio de 2024, es según detalle:					
1. Compensación por Tiempo de Servicios		=	S/ 29,473.25		
2. Vacaciones Truncas		=	S/ 2,215.88 (*)		
Total Beneficios Sociales		=	S/ 31,689.13		



- El artículo 26° de la Constitución Política del Perú, regula el principio protector del artículo 26°, en la relación laboral, se respetan los siguientes principios. INTERPRETACION FAVORABLE AL TRABAJADOR EN CASO DE DUDA INSALVABLE SOBRE EL SENTIDO DE UNA NORMA.
- El principio IN DUBIO PRO OPERARIO, la norma jurídica aplicable a las relaciones de trabajo y de seguridad social, en caso de duda, debe ser interpretada y de la forma que resulte más beneficiosa para el trabajador o beneficiario, en cuanto a su sentido y alcance. El principio IN DUBIO PRO OPERARIO será aplicable cuando exista un problema de asignación de significado de los alcances y contenido de una norma. Ella nace de un conflicto de interpretación, más no de integración normativa. La noción de "norma" abarca a la misma Constitución, los tratados, leyes, los reglamentos, los convenios colectivos de trabajo, los contratos de trabajo, etc.
- Para la plena aplicación de este principio laboral, se exige las siguientes situaciones fácticas:

- Que haya duda.
- Que esta duda recaiga sobre el alcance (ámbito subjetivo) o contenido (ámbito objetivo) de una norma.

El Tribunal Constitucional considera que la aplicación del referido principio IN DUBIO PRO OPERARIO está sujeta a las cuatro siguientes consideraciones:

- Existencia de una norma jurídica que, como consecuencia del proceso de interpretación, ofrece varios sentidos.
 - Imposibilidad lógico-axiológica de dirimir esta duda mediante la utilización de cualquier método de interpretación admitido como válido por el ordenamiento nacional.
 - Obligación de adoptar como sentido normativo a aquel que ofrece mayores beneficios al trabajador.
 - Imposibilidad del operador de integrar la norma, ya que el principio no se refiere a suplir la voluntad de este, sino a adjudicarle el sentido más favorable al trabajador
- Finalmente, la aplicación práctica del principio debe ocupar un lugar preeminente cuando la ley material contiene vacíos o está en oposición con los convenios colectivos de trabajo, usos, costumbres y liberalidades establecidas en el propio centro de trabajo; ya que en estos casos es incuestionable que el ente juzgador, para salvar la situación creada, sin escapatorias, deba aplicar lo que más favorezca al trabajador porque así lo determina el art. 26°, inciso 3 de la vigente Constitución.
 - Ante lo vertido líneas arriba, considerados que se me debe aplicar los lineamientos normativos estipulados en la Ley N° 32199- LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 276, LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES SECTOR PUBLICO, A FIN DE ESTABLECER NUEVOS RANGOS PARA LA LICENCIA SIN GOCE DE HABER, EL PERIODO DE CESE Y EL CÁLCULO DE LA COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS, promulgada en fecha 17 de diciembre del 2024, en la que establece literalmente **c) *Compensación por Tiempo de Servicios: se otorga al personal una Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), al momento del cese por el importe del cien por ciento (100%) de su remuneración total o íntegra, por cada año completo o fracción mayor a seis meses contados desde su ingreso hasta su fecha de cese. En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio. Para los que cesan a partir del año 2022, para el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios la remuneración principal equivale al cien por ciento (100%) del promedio mensual del monto resultante del importe de Monto Único Consolidado (MUC), más el cien por ciento (100%) de la Escala Base del Incentivo Único – CAFAE, establecido por el Ministerio de Economía y Finanzas, y pagado en cada mes durante los últimos treinta y seis (36) meses de servicio efectivamente prestado. En el caso del personal de los gobiernos locales, en su remuneración total o íntegra, referidas en el párrafo primero de este literal, solo se consideran todos los conceptos que perciban permanentemente hasta el mes de su cese.***
 - En relación a lo antes señalado, no existe duda respecto a la interpretación del artículo 54° de la Ley N° 32199 que señala que para los que cesan a partir del año 2022, por lo que me ampara dicho dispositivo legal ya que mi persona ha sido cesado en fecha 18 de julio del 2024 .



COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS MUNICIPALIDAD PROVINCIAL RODRÍGUEZ DE MENDOZA:

Tiempo de Servicios		Remuneración computable	
Fecha de ingreso:	01/10/1989	Remuneración total o íntegra: 2,550.00	
Fecha de cese:	18/07/2024		
Récord Laboral			
Años	34		
Meses	09		
Días	17		

CÁLCULO:

Años	34	x	2,550.00	=	86,700.00
Meses	09	x	212.50	=	1,912.50
Días	17	x	7.08	=	120.42

COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS: 88,732.92

VACACIONES TRUNCAS:

Tiempo de Servicios		Remuneración computable	
Fecha de ingreso:	01/10/1989	Remuneración total o íntegra: 2,550.00	
Fecha de cese:	18/07/2024		
Récord Laboral			
Años	34		
Meses	09		
Días	17		

CÁLCULO:

Años	00	x	2,550.00	=	0.00
Meses	09	x	212.50	=	1,912.50
Días	17	x	7.08	=	120.42

VACACIONES TRUNCAS: 2,032.92

LIQUIDACION RESULTANTE:

1. Compensación por tiempo de servicios	88,732.92
2. Vacaciones truncas	2,032.92
Total Beneficios Sociales	90,765.84

- Acreditada la forma de cálculo de mi Compensación por Tiempo de Servicios sustentado en el principio de interpretación favorable al trabajador previsto en el artículo IV, inciso 8), de la Ley 28175° I Ley Marco del Empleo Público que indica: "Principios de derecho Laboral. Rigen en las relaciones individuales y colectivas del empleo público, los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda. En la colisión entre principios laborales que protegen los intereses individuales y los que protegen intereses generales, se debe procurar soluciones de consenso y equilibrio.
- De esta manera el acto administrativo impugnado es nulo por cuanto al calcular mi CTS teniendo en cuenta el MUC (conforme al tercer párrafo del inciso c) del artículo 54 del D. Legislativo 276, ha inaplicado la disposición especial prevista para los gobiernos locales en los párrafos primero y cuarto del inciso c) del artículo 54) del Decreto Legislativo 276, por lo que corresponde declarar fundado el presente recurso y proceder al recálculo de mi COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS – CTS (...).

Que, el Gerente de Asesoría Jurídica con INFORME N° 098-2025-GAJ-MPRM, de fecha 18 de febrero de 2025; analiza minuciosamente el **Recurso de Apelación** en concordancia con las normas legales que se deben considerar en el presente caso y expone los siguientes argumentos:

(...)

- **CON RELACIÓN A LA LEGITIMIDAD:** Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir. Se tiene que mediante escrito de fecha 04 de febrero el administrado Rodolfo Jauregui Inocente, presenta recurso de apelación contra lo resuelto mediante acto administrativo Resolución Administrativa N° 001-2025-MPRM/GAF, de fecha 07 de enero de 2025 en el que resuelve: Artículo Primero. Declarar Improcedente, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado señor Rodolfo Jauregui Inocente contra la Resolución Administrativa N° 027-2024, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.



- **CON RELACIÓN AL PLAZO:** Asimismo el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la Ley 27444, integrado con el numeral 145.1) del artículo 145 de la citada Ley, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles, cabe precisar que el “acto impugnado” fue notificado el 14 de enero de 2025, por lo que el plazo de 15 días hábiles en el presente caso, está demostrado en autos que el “recurrente” presentó su recurso de reconsideración el 04 de febrero del 2025, es decir dentro del plazo legal previsto. En ese orden, de la calificación del citado recurso de reconsideración, se concluye que: a) cumple con los requisitos previstos en el artículo 124 y 221 del TUO de la Ley 27444”; y, b) fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificado el “acto impugnado”; conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218 del “TUO de la Ley 27444”.

- **DE LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL PEDIDO DEL RECURRENTE:** Al respecto se debe señalar que la norma como la doctrina ha precisado que los recursos impugnatorios se deben de contener mínimamente:

1. **Precisión de los puntos impugnados:** El recurso debe identificar de manera clara y específica los aspectos de la resolución que se están cuestionando. Es decir, se debe señalar que partes de la decisión son objeto de la impugnación, por lo que ante este hecho el administrado ha señalado que:
 - 1.1 la Nulidad de la Resolución Administrativa N° 01-2025-MPRM/GAF, por contener vicios contra el suscrito.
 - 1.2 Realizar un nuevo cálculo respecto a mi compensación por tiempo de servicios, en el régimen laboral público conforme al inciso c) del artículo 54° del Decreto Legislativo 276, modificado por la Ley 32199 otorgándose la suma de S/. 90,756.84 más los intereses legales, de ser el caso.
2. **Fundamentación Fáctica del error:** el error se alega debe estar claramente descrito en cuanto a los hechos del caso. Se debe explicar de forma precisa cual ha sido el hecho erróneo que fundamenta el recurso impugnatorio, por lo que del análisis del escrito postulatorio se tiene que el administrado alega una mala interpretación de la norma al momento de analizar su cálculo de beneficios sociales y busca que se aplique de manera retroactiva lo dispuesto en la Ley 32199 – Ley que modifica el Decreto Legislativo 276.
3. **Pretensión Concreta:** La apelación debe contener una petición específica y clara sobre lo que se desea lograr con el recurso. Esto implica indicar si se busca la **modificación, revocación o reforma** de la decisión impugnada. Es decir, debe especificarse que se pretende con el recurso, ya sea cambiar total o parcialmente la sentencia.

Por lo que de la revisión del escrito postulatorio del administrado se tiene que este solicita la nulidad del acto administrativo.

Que habiéndose delimitado cual es la petición concreta del administrado corresponde a este despacho absolver cada uno de los puntos cuestionados.

- **CON RELACIÓN AL EXTREMO DE QUE SE DEBE DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN N° 001-2025-MPRM/GAF EN EL QUE CONTIENE VICIOS EN CONTRA DEL SUSCRITO:** Que, con relación a lo expuesto por el administrado en este extremo se tiene:
- El administrado plantea como principal argumento el hecho de aplicar una norma de manera retroactiva sin que la misma norma así lo exprese en su alcance e invoca como argumento el extremo de que se debe aplicar el principio de in dubio pro operario, dado que a su entender existe varias interpretaciones para la aplicación de la Ley N° 32199 – Ley que modifica al Decreto Legislativo N° 276, hecho que resulta ser contrario a la verdad ya que en principio la norma antes aludida no señala de manera expresa que esta tenga una aplicación retroactiva y por el contrario la Constitución ha señalado desde cuando entran en vigencia las normas publicadas, por lo que no existe asidero legal que permita amparar lo sustentado por el administrado.



- **CON RELACION AL EXTREMO DE QUE SE DEBE REALIZAR UN NUEVO CALCULO RESPECTO A LA COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS, EN EL REGIMEN LABORAL PUBLICO CONFORME AL INCISO c) DEL ARTICULO 54° DEL DECRETO LEGISLATIVO 276, MODIFICADO POR LA LEY N° 32199 OTORGÁNDOSE LA SUMA DE S/. 90,765.84, MAS INTERESES LEGALES DE SER EL CASO:** Que, con relación al pedido del administrado que el cálculo de sus beneficios sociales deben hacerse aplicando lo dispuesto en la Ley N° 32199 – Ley que modifica al decreto Legislativo N° 276, debe tenerse en cuenta:

Que, el **artículo 103 de la Constitución Política del Perú** señala expresamente que: “Pueden expedirse leyes especiales por que así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; **salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.** La Ley se deroga solo por otra Ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad”. De la misma manera, en su artículo 109 establece que: “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”;

Que, las normas constitucionales antes reseñadas consagran el **principio de irretroactividad de la ley**, en virtud del cual, esta rige a partir del momento de su entrada en vigencia y carece de efectos retroactivos. En tal sentido, dicho principio es uno de los fundamentos de la seguridad jurídica, y significa que los derechos creados bajo el amparo de la ley anterior mantienen su vigencia y sobre ellos no tiene efecto la nueva ley, pues las leyes se dictan para prever situaciones futuras, pero no para imponer a hechos ya producidos, efectos distintos de aquellos que fueron previsibles dentro del orden jurídico existente en el momento de producirse;

a su vez, téngase presente que al momento de realizar el cálculo de beneficios sociales y emisión del acto resolutorio que los reconocía se encontraba vigente lo dispuesto en el numeral 4.2 del artículo 4° del decreto Supremo N° 420-2019-EF, señala que: “Compensación por Vacaciones Truncas: Es la compensación económica que se otorga a la servidora pública o servidor público nombrado o contratado, cuando cesa en el servicio o culmina su contratación, según sea el caso, antes de cumplir el récord vacacional. El cálculo se realiza considerando la proporción del monto mensual del MUC y el BET que percibe la servidora pública o el servidor público, considerando los meses días efectivamente prestados. Dicha compensación económica se encuentra afecta a carga social”;

Que, a su vez mediante Decreto Supremo N° 320-2022-EF, se aprobó el nuevo Monto Único Consolidado (MUC) de los servidores administrativos y funcionarios sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, pertenecientes al grupo ocupacional funcionario, profesional, técnico y auxiliar; norma que se encontraba vigente al momento de realizar el cálculo de beneficios sociales del administrado, normativa sobre el cual se hizo el cálculo del CTS del administrado y vigente al momento de realizar el cálculo y emitir el acto administrativo.

Por lo que la norma citada por el administrado Ley N° 32199 – Ley que modifica el decreto Legislativo N° 276, fue publicada el 17 de diciembre del 2024, es decir fecha posterior al cese del administrado y fecha posterior a la notificación del acto resolutorio que reconoce sus beneficios sociales, por lo que en ese extremo resulta improcedente el pedido administrado. Sobre ese extremo se tiene que el administrado invoca el principio de IN DUBIO PRO OPERARIO, en el extremo de que ante una duda insalvable se debe aplicar la más favorable para el trabajador, por lo que al respecto se tiene que conforme se ha descrito líneas arriba no existe duda por cuanto la norma aplicable en tiempo y espacio es la que obedece al momento del cese del ex servidor y la norma que pretende se aplique no ha señalado de manera expresa que sea retroactiva para favorecer a los servidores que habrían sido cesados y liquidados con sus beneficios sociales al momento de la promulgación y publicación de la Ley N° 32199 – Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 276, por lo que un dislumbrado en ese extremo no resultaría amparable lo solicitado por el administrado.



Que, de lo antes expuesto en su análisis minucioso y técnico normativo que realiza el Gerente de Asesoría Jurídica respecto a lo requerido por el administrado en su recurso de apelación en contra de la Resolución Administrativa N° 001-2025-MPRM/GAF de fecha 07 de enero de 2025, Opina 1: declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Rodolfo Jauregui Inocente, contra la Resolución Administrativa N° 001-2025-MPRM/GM. 2 Debiendo notificar al recurrente para los fines que estime pertinentes;

Por las consideraciones expuestas, en mérito al análisis y fundamento legales de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y estando a las facultades conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; y contando con los vistos de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

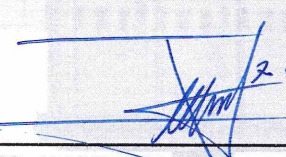
ARTICULO PRIMERO: - DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado señor Rodolfo Jauregui Inocente contra la Resolución Administrativa N° 001-2025-MPRM/GAF de fecha 07 de enero de 2025, al no haberse acreditado vicios de nulidad establecidos en el TUO de la Ley N° 27444. Esto de conformidad a los fundamentos técnicos y legales expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

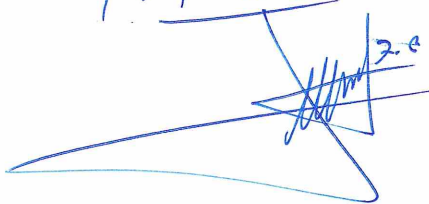
ARTICULO SEGUNDO: - Dar por AGOTADA la vía administrativa, en base a los fundamentos expuestos en los considerandos.

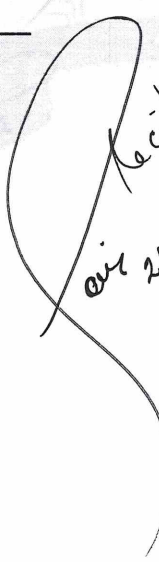
ARTICULO TERCERO: - NOTIFICAR la presente Resolución al señor Rodolfo Inocente Jauregui, en su domicilio sito en la Av. Colonial N° 311, Distrito de San Nicolás, Provincia de Rodríguez de Mendoza y Departamento de Amazonas con todas las formalidades de Ley, así como a la Gerencia de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia de Talento Humano y demás unidades orgánicas de la Municipalidad Provincial de Rodríguez de Mendoza, conforme a Ley

ARTICULO CUARTO: .- DISPONER que la Oficina de Imagen Institucional y Tecnologías de la Información publique la presente resolución en el portal web institucional.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE.


ING. JAVIER ZA VALETA DETQUIZAN
GERENTE MUNICIPAL (E)
D.N.I 71482859

21/02/25 15:45



Recibido
oir 21/02/2025
14.50 pm.